

Violencia Intrafamiliar, violencias contra la mujer, una mirada Jurídica desde la
Perspectiva de Género¹

Lina Marcela Barrientos Muñoz²

Farid Humberto Castañeda Pulgarín³

Paula Andrea Osorno Salazar⁴

Resumen

Este escrito, fruto de una investigación de corte cualitativo, realiza un acercamiento sutil a las construcciones socioculturales que reproducen las violencias contra la mujer, señalando, en primer lugar, las convenciones internacionales que buscan erradicar y sancionar las mismas, y en ese sentido, obligan a los estados firmantes, a adoptar medidas administrativas, legislativas y de políticas públicas que frenen tal problemática. Congruente con lo anterior, se analizan las sentencias de las Cortes Suprema de Justicia y Corte Constitucional colombianas, emitidas entre los años 2018 y primer trimestre del 2020, con perspectiva de género, identificando los diferentes tipos de violencia y sus definiciones, partiendo de la violencia intrafamiliar, física, psicológica, sociocultural, hasta la violencia institucional, lo cual, nos permite señalar que contamos con suficiente desarrollo

¹ Trabajo para optar al título de Especialistas en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia de la Universidad Católica Luis Amigó

² Psicóloga Social, dragusita@gmail.com

³ Abogado, farit319@gmail.com

⁴ Abogada, paula-osorno@hotmail.com

jurisprudencial sobre el asunto, variadas normas relativas al tema y tratados internacionales acogidos por Colombia. No obstante, su aplicación debe considerarse un ejercicio en desarrollo, el cual, debe apuntar a erradicar los estereotipos de dominio masculino, de modo que el derecho apunte al enfoque innovador de perspectiva de género. El camino queda abierto a otras investigaciones sobre el tema, desde lo jurídico y demás áreas de las Ciencias Sociales.

Palabras clave: violencia intrafamiliar, violencia de género, violencias contra la mujer, construcción sociocultural, perspectiva de género, tipologías de violencia.

I. Introducción

De manera constante repetimos e interiorizamos, generación tras generación, frases como: “la mujer es de la casa”, “a mí no me va a mandar una vieja”, “deje de chillar como niña”, “usted es un hombre hecho y derecho”, “sea varón”; expresiones que calan en nuestro interior y se vuelven parte del imaginario colectivo, para luego exteriorizarse en actitudes dañinas sobre el sexo opuesto. Todo ello como parte de una cultura, que ha creado estereotipos de hombres dominantes y mujeres sumisas, de machos fuertes y mujeres débiles, de hombres violentos y mujeres que deberían soportar estas violencias, sólo por ser mujeres.

Las altas cortes colombianas no han sido ajenas, es sus análisis, a esta cultura y sus efectos dañinos para las mujeres, en esta medida, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han abordado el tema, y trazan una línea jurisprudencial,

que se amplia y conserva, en algunas sentencias proferidas por estas dos altas cortes, representantes del poder judicial colombiano, ello, desde un enfoque de perspectiva de género, que resulta necesario adoptar en los discursos académicos, pero también en las decisiones judiciales, en todas las ramas e instancias, así como, en los actos, resoluciones y demás decisiones administrativas.

Constituye esta basta jurisprudencia, un gran aporte jurídico para el abordaje y comprensión de esta temática, pero también, un reconocimiento implícito, y por lo demás, merecido, en la lucha que realizan diariamente miles de mujeres colombianas, por erradicar ese rezago cultural machista.

II. Metodología

El presente trabajo es el resultado del análisis de varias de las sentencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, emitidas entre los años 2018-2019, y primer trimestre del 2020, todas ellas proferidas con perspectiva de género. Desde esta mirada, se analizaron las tipologías de violencia, violencias que, principalmente, victimizan a las mujeres en su núcleo familiar, sin dejar de nombrar otros espacios sociales y culturales, incluyendo el escenario judicial y administrativo, con fallos y actuaciones que desconocen o simplemente desdeñan el enfoque de perspectiva de género.

Para la obtención de información en la investigación, realizamos el análisis de textos seleccionados, con los cuales, se hizo una recolección de datos como sistema categorial, fichas de lectura e inventario documental de conceptos sobre violencia interfamiliar, definiciones y tipos de violencia. Así mismo, se llevó a cabo una meticulosa revisión de las sentencias con perspectiva de género, de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia para la comprensión de los avances, retrocesos y debates, a partir de sus pronunciamientos.

Es de asentar que la revisión documental permite la flexibilidad en las investigaciones cualitativas de las Ciencias Sociales, donde se abordan temáticas de manera global, sin tener que recurrir a citas dispuestas en un orden cronológico ascendente, de esto, que, las sentencias abordadas que nutren este escrito, guarden correcta coherencia entre ellas.

Como estrategia metodológica, nos permitimos citar una composición musical, cuyos fragmentos servirán para introducir temas, darles fin o enlazarlos. Por supuesto, el lector notará, que la misma, es coherente con la problemática tratada.

III CAPITULO 1.

Jurisprudencia y normatividad nacional e internacional con perspectiva de género

“Eres ciudadana de segunda clase, sin privilegios y sin honor

Porque yo doy la plata estás forzada

A rendirme honores y seguir mi humor...” (Prisioneros, 1990).

Tan fuera de contexto, como golpear, causar lesiones personales, incluso, cometer homicidio sobre la mujer que se dice amar, podrá parecer la cita de una canción de rock de la década de los noventa en un escrito de corte jurídico, no obstante, esta canción, de la agrupación chilena, Los Prisioneros, ilustra a la perfección el fenómeno de la violencia de género, contra la mujer, que la cultura machista sigue replicando. Lo abordaremos, no desde el arte de la música, si no desde lo jurídico.

Para comprender las violencias de género, urge una mirada jurídica a la violencia intrafamiliar, y ello implica, necesariamente, analizar parte de la legislación internacional en la materia en conjunto con normas locales sobre el asunto, e indiscutiblemente, para este trabajo, el análisis de la jurisprudencia de dos, de las altas cortes nacionales: La corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, relacionadas con el tema, pues, en ellas se plantean profundas reflexiones filosófico-jurídicas, que explican el alcance de la normatividad externa e interna en materia de prevención y en pro de erradicar las violencias contra la mujer, al tiempo que ofrecen elementos para el análisis, construyen precedente jurisprudencial y fuente de consulta

para los operadores judiciales, pero también, para quienes se acercan al tema desde una mirada jurídica.

A principios del año en curso, los medios de comunicación de carácter masivo, se ocuparon en difundir, como novedad jurídica, fragmentos de la parte resolutive de la sentencia SU 080 de 2020, la cual, en un acto sin precedentes en nuestro país, el máximo órgano constitucional, abre la posibilidad, cuando se demuestre en el proceso de divorcio, tratos crueles, ultrajes y maltratos o cualquier forma de violencia intrafamiliar, que den lugar a invocar la causal 3ra de divorcio, contemplada en el artículo 154 del código civil; de abrir un incidente que posibilite reparar a la víctima, y en contra del cónyuge violento, por los perjuicios causados con su conducta dañina y repetitiva, tanto a la integridad física como psicológica de su pareja. En el caso analizado en la referida sentencia, la víctima es de sexo femenino, pero nada impediría su aplicación si la víctima fuese de sexo contrario.

Más allá de la inmediatez informativa, que caracteriza nuestros medios de comunicación, al realizar una lectura detallada de la sentencia en cuestión, observamos elementos de análisis reiterativos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que cobran renovada importancia en esta providencia, puesto que, al ser una sentencia de unificación, no sólo constituye precedente judicial, sino, que además, tiene fuerza vinculante y efectos erga omnes, de manera que los operadores jurídicos están obligados a volver sobre los argumentos de derecho presentados en ella, argumentos, que, como ya se subrayó anteriormente, se venían construyendo en jurisprudencia precedente, en pos de los derechos de la mujeres a vivir una vida libre de cualquier forma de violencia, lo refiere la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela, SU 080 (2020) .

Tal vez, este fallo sea el punto de partida, para un día cortar de tajo, ese sentimiento de supremacía masculina, que les hace creer a algunos hombres que puede dañar a una mujer sin responder por sus acciones. En términos de la canción:

“Yo sabré cómo traicionar

Traicionar y jamás pagar, porque yo soy un hombre...”

1.2 La perspectiva de género en las instancias judiciales

“Nosotros inventamos, nosotros compramos

ganamos batallas y también marchamos”

Esta visión falocéntrica que describe la canción, es la que debe erradicarse de la cultura, del imaginario colectivo, pero también de las decisiones judiciales, pues, esta rama, como uno de los poderes sobre los que se cimienta nuestro modelo de estado social de derecho, está llamada a adoptar el enfoque de perspectiva de género en sus decisiones, y ello exige, que los casos concretos donde se involucren amenazas o violaciones a los derechos de la mujer, se les realice un análisis profundo y con enfoque de perspectiva de género, sobre dicha violación o vulneración para fallar con consideración especial, y siempre, con miras a subsanar, en la medida de lo posible, el daño causado. Así lo expresa la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, como, por ejemplo, la sentencia T-095 de 2018, la cual reza:

“Existe la obligación para todas las autoridades y funcionarios del Estado de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones y decisiones, con el objetivo de eliminar todos los factores de riesgo de violencia o la garantía del ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral”, Corte Constitucional.

Sentencia T 095 (2018).

Esta consideración especial, cuando se trata de violencia contra la mujer, no desborda el principio de igualdad que obliga a las autoridades judiciales y a cualquier otra autoridad estatal a dar el mismo trato a los administrados, por el contrario, va en pro de lo que la jurisprudencia nombra como *discriminación positiva*, en aras de la igualdad material, pues las mujeres han sido víctimas de un trato desigual histórico, trato que no puede ignorarse, y menos, ser reproducido por los operadores jurídicos, quienes, están llamados a hacer efectivo ese derecho, siguiendo lo preceptuado en el artículo 13 de nuestra carta magna, en los incisos segundo y tercero que estipulan:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Constitución política de Colombia, artículo 13, título II, 3ra ed. Legis, (1991)

Fallar en perspectiva de género, implica entonces, un aporte del juez a materializar ese principio superior de igualdad, protegiendo a las mujeres víctimas de violencia, cualquiera que sea la modalidad de la misma.

Esta protección especial implica establecer tratos diferenciados con tendencias de género en todas las instancias judiciales, ello, reiteramos, en aras de tratar de subsanar la desigualdad histórica con la que se ha tratado a la mujer en nuestro contexto, así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6975 del año 2019, al afirmar que,

“Es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad”, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria sentencia

STC 6975 (2019)

La jurisprudencia citada permite ver como las altas cortes exhortan a los jueces de la república en sus diferentes especialidades, sin importar la instancia, a fallar en perspectiva de género, no obstante, este criterio que, no sólo debe aplicarse a la hora de emitir un fallo, puesto que la perspectiva de género debe ser el filtro, a través del cual, pasen todas las fases del proceso,

desde su conocimiento inicial hasta la sentencia, incluso, tenerse como elemento de análisis en la

valoración probatoria, especialmente, cuando se trata de una población vulnerable, como lo son las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En sentencia de tutela T 338 del año de 2018, la Corte Constitucional, recrimina al juez de segunda instancia por desestimar el testimonio de una mujer quien, según su propia versión, fue víctima de violencia intrafamiliar en la intimidad del hogar, violencia de carácter psicológico, silenciosa, la cual, como en muchos casos, no era conocida públicamente, pues a la mujer se le ha inculcado culturalmente que debe guardar silencio ante la violencia masculina, principalmente, si esta proviene de su pareja. Al respecto, manifiesta la Corte:

No se debe desconocer las pruebas aportadas por la mujer, y menos pensar que no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado. Esto resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres. Corte Constitucional, S T 338, (2018)

De esta manera, el enfoque de perspectiva de género, no es una invitación o sugerencia, es un reiterado llamado imperativo de los altos tribunales a los jueces de menor jerarquía, pues además, de abrogar por un análisis en perspectiva de género a la hora de emitir un fallo en única, primera o segunda instancia, recalcan los altos tribunales, que el no hacerlo, es en sí mismo, un aporte del poder judicial y por ende, del estado, a la histórica discriminación de la mujer en todas las esferas de la vida.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia de 2019, en la cual se condenó a un excompañero permanente a proporcionar alimentos en favor de su excompañera, la cual fue víctima de violencia intrafamiliar en varias modalidades durante toda la convivencia, y al ser abandonada por su compañero permanente, quedó en total estado de precariedad, por sus condiciones económicas y de salud mental. En este marco, la Honorable Corte, se refirió a la decisión del tribunal de la siguiente manera, “La decisión censurada en esta sede, de alguna manera corroboró el estereotipo de la cultura de la discriminación contra la mujer, como un destino que las mujeres deben soportar por el hecho de ser mujeres”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria sentencia STC 6975 (2019).

Renglones más adelante, la crítica se hace más fuerte y directa, cuando afirma:

“Lo antelado conlleva a afirmar que la corporación querellada contribuyó de alguna forma a continuar sometiendo a la tutelante a una situación de atropello económico ininterrumpido y sistemático por su excompañero, perpetuando la institucionalización de la cultura de la discriminación contra las mujeres en la actividad judicial”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia STC 6975 (2019)

No aplicar el enfoque de género en los casos donde existe violencia(s) contra la mujer, es entonces, una forma de discriminación negativa en contra de ellas.

Es claro, entonces, la comprensión que tienen las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, de ésta problemática social, de ese rezago histórico que sufre nuestro país, con la prevalencia del género masculino sobre el femenino, que lleva a manifestaciones de

violencia en contra de la mujer, siendo esta, la manifestación más extrema de discriminación misma. Por ello, la insistencia a los diferentes jueces de la república para que adopten, en el abordaje de los casos concretos, cuando así lo amerite, una administración de justicia con perspectiva de género, para sancionar a los victimarios, y tratar, en la medida de lo posible, de reparar los daños infligidos a las mujeres, que en el ámbito doméstico, sufren día a día las violencias proporcionadas por los hombres, que se empeñan en perpetuar una cultura de hegemonía machista, de suyo violenta, dañina y retrograda. En palabras de la misma Corte Suprema de Justicia, en la precitada sentencia STC6975 (2019).

Esas prácticas merecen todo el rechazo, por cuanto, en lugar de dignificar al hombre lo tornan en villano y miserable, de vuelta a la barbarie, materializando las formas preestatales y bárbaras que Hobbes describe sentencioso bajo el paradigma homo homini lupus. Corte Suprema de Justicia, sentencia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC 6975 (2019)

Esa hegemonía machista debería desaparecer, incluso de los chistes y comentarios arcaicos, como el que enuncia la canción:

“Tú lloras de nada y te quejas de todo...”

1.3 La necesidad de un abordaje multinivel a favor de una interpretación profemenina

*“Corazones rojos, corazones fuertes, espaldas débiles de mujer
Mil insultos como mil latigazos, mil latigazos dame de comer...”*

Como se mencionó en el primer párrafo de este capítulo, es menester, si se quiere tener una panorámica completa, desde el punto de vista jurídico, realizar un acercamiento a la normativa internacional en la materia, normatividad que, por lo demás, como se subrayó, es constantemente citada y analizada en todas las sentencias que sirven de sustento teórico a este escrito, valga decir, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

El concepto de abordaje multinivel, hace referencia a la necesidad de quienes tienen ese papel constitucional de impartir justicia, de poner a conversar la legislación local con aquellas normas contempladas en tratados, acuerdos o convenciones internacionales firmados y ratificados por el estado colombiano y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 de la norma superior colombiana. Ello quiere decir que, las normas del ordenamiento interno se deben adaptar a los tratados internacionales, pero también, que las decisiones judiciales deben ajustarse a ello. En palabras de la Corte Constitucional, el abordaje multinivel implica: “utilizar las fuentes del derecho internacional

de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima”, Corte Constitucional (Veinticinco 25 de febrero de dos mil veinte 2020 sentencia T 080 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

De esas fuentes de derecho internacional, que sirven para el abordaje multinivel, se destacan dos convenciones citadas de forma reiterada en la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de La Corte Constitucional.

La primera de ellas, la convención sobre la “Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer” CEDAW de 1979, y la segunda, la “Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, conocida como la convención Belem dó Para, recibe su nombre, por la ciudad brasileña en donde se celebró en 1994, y que entró en vigor para Colombia el 15 de diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 1995. Los mandatos contenidos en estas dos convenciones sirven de soporte a las sentencias de las dos cortes, puesto que, directamente, ambas fuentes no solo recriminan las violencias contra la mujer en los diferentes ámbitos de la vida social e íntima, sino que, además, conminan a los estados miembros a tomar acciones para erradicar, castigar, y sobre todo, les invitan a tomar acciones en los ámbitos administrativos y judiciales para tratar de evitar que se repitan actos violentos en contra de la mujer .

En la ya citada sentencia, STC6975 de 2019, la Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de ese análisis multinivel, en procura de examinar en perspectiva de género, cita la convención sobre la “Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, la cual, establece, en su artículo segundo:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, en su literal c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; y en su literal d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC6975 (2019).

Así las cosas, la insistente invitación de las cortes a fallar en perspectiva de género, es en parte, un llamado a dar efectivo cumplimiento a los imperativos legales trazados por organismos internacionales de los cuales, Colombia hace parte.

No obstante, los planteamientos de las altas cortes, van más allá, pues comprenden los magistrados, en su vasto conocimiento jurídico, que no basta con la creación de jurisprudencia sobre el tema, o la promulgación de normas, como las ya anotadas, deben

realizarse acciones concretas que pongan fin a este drama de las violencias contra las mujeres, así lo reconoce la Sentencia STC 4135 de 2019, la Corte Suprema de Justicia cuando afirma que su precedente jurisprudencial:

Ha resaltado que esta obligación debe superar el plano nominal o formal, pues su relevancia práctica depende de las acciones concretas que se realicen para cumplir el objetivo de erradicar todas las expresiones de violencia de género, que constituye el propósito central de varios tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia, Corte Suprema de Justicia, sala de Casación penal, STC 4135 de 2019.

CAPITULO II

Una violencia, múltiples manifestaciones de ésta

“Búscate un trabajo, estudia algo, la mitad del sueldo y doble labor

Si te quejas allí está la puerta, no estás autorizada para dar opinión...”

La violencia cultural que se ha ejercido contra la mujer a lo largo y ancho de América latina, es una, pero sus manifestaciones son múltiples, una mujer, que, como dice la canción, con casi 30 años de existencia, sufre violencia en el hogar, se ha visto relegada a estar por debajo del hombre como ciudadana de segunda clase. En muchas ocasiones, a trabajar por un menor sueldo, comparado con el de un hombre, aunque realice el mismo oficio con la misma

calidad y el mismo horario. Y como aparece en el verso citado, en y diferentes ocasiones y escenarios, no está autorizada para dar opinión.

Diversas son las formas de ejercer violencia contra la mujer, algunas se hacen casi imperceptibles, tanto que, las mismas víctimas no las notan, se acostumbran a vivir con ellas, las hacen parte de una “normalidad” cultural. Porque así ha sido, creen, lo será por siempre.

En el marco del derecho internacional, las normas ya citadas, constituyen un gran avance en la definición de estas tipologías de violencia estructural contra la mujer, si bien es cierto La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, no hace una definición de violencia o violencias contra estas, si, invita a los estados partes, a tomar medidas en los ámbitos públicos, privados, legislativo y judicial, que tiendan a terminar con la discriminación contra la mujer, sobre la base de la igualdad de éstas con los hombres, en las múltiples esferas, incluidas la política, económica, social, cultural y civil.

No obstante, sería entonces, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, en 1992, la que daría ese aporte significativo, pues proporciona una definición de violencia contra las mujeres, llenando así el vacío dejado por la CEDAW. Esta declaración señala en el capítulo uno, artículo 1, que por “violencia contra la mujer” se entiende: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. La misma declaración, en el segundo

capítulo, ilustra ese remanente cultural arcaico de la violencia contra la mujer, al señalar que, “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra, por parte del hombre, e impedido el adelanto pleno de la mujer”, además, y dicho planteamiento es seguido por la jurisprudencia de las altas Cortes colombianas en las sentencias analizadas, pone de relieve distintos escenarios de la violencia contra la mujer, por supuesto, resaltando el de la familia, la comunidad, la vida política, e incluso esa violencia cometida o tolerada por el Estado.

Todas estas violencias ejercidas contra la mujer son violaciones de los derechos humanos, como lo expresa la Corte Constitucional en un párrafo corto, pero dicente de la sentencia T338 de 2018. “la violencia contra la mujer, es quizás, la más vergonzosa violación contra los derechos humanos”, Corte Constitucional, sentencia T 338 (2018).

Este esfuerzo internacional, por erradicar esas violencias contra la mujer, sus variadas formas y escenarios, ha tenido gran eco en los oídos de magistrados de las altas cortes, los cuales, en distintas sentencias se han referido al tema. Así, por ejemplo, en la sentencia T 093 de 2019, con ponencia de Magistrado Alberto Rojas Ríos, se recogen varias de las tipologías que la jurisprudencia nacional ha elaborado con relación al tema, cabe anotar que estas tipologías, a su vez, comportan varios subtipos de violencia.

2.1 Violencia Doméstica

En primer lugar, y desde luego, la más común, reiterada y preocupante de las violencias, es sin duda, la violencia doméstica, definida como aquella que se ejerce al interior del hogar entre parientes. Esta se ejerce de distintas maneras, y a su vez, propicia diversos daños como el físico, emocional, sexual, psicológico o económico. Violencia que no solo es de hecho, también se ejerce por omisión, como, por ejemplo, cuando una mujer es ignorada por su pareja, actos de silencio y desprecio, tan humillantes y degradantes como los gritos. Una violencia que muestra el profundo irrespeto del género masculino por el femenino, que muchas veces termina en lesiones personales o en la muerte. Fruto del desprecio de muchos hombres por sus parejas, como reza la canción:

“De tu amor niña sacaré ventaja, de tu amor de esposa me reiré”.

2.2 Violencia Psicológica

“Mil insultos como latigazos...”

Como podemos ver, al interior del hogar, y por supuesto, en los demás escenarios, uno de los tipos de violencia más recurrente es la psicológica, que se define de manera muy precisa en la sentencia T 338 de 2018, como aquella que, “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”, este tipo de violencia es tan frecuente como la física, pero aún más peligrosa por lo sutil y silenciosa, ya que para muchas

personas, se hace imperceptible, y conocen, solo de ella, las mujeres que la padecen. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

La Corte Constitucional, en sentencia T 311 de 2018, recalca el grado de daño que puede causar este tipo de violencia, de la siguiente manera: “puede llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la constitución”, Corte Constitucional, sentencia T 311 (2018). Y en sentencia de tutela T 462 de 2018, el máximo juez constitucional destaca este fenómeno que, como ya se mencionó, puede pasar desapercibido en nuestro país, afirmando que:

“Queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres”. Corte Constitucional, sentencia T 462 (2018)

Esta violencia silenciosa, imperceptible que sucede casi siempre al interior del hogar, aunque no exclusivamente en este escenario, debe ser un asunto que convoque a todos, teniendo en cuenta el principio constitucional de corresponsabilidad, así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 16182 de 2018, cuando afirmó que,

“El Estado, la familia, los establecimientos educativos, los medios de comunicación y demás actores sociales, están compelidos a censurar y visibilizar el maltrato doméstico, a restarle el carácter de normal atribuido históricamente y a derruir los estereotipos sobre las mujeres”, Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, STC 16182 (2018)

Ese carácter de normalidad que lleva a los hombres a convencerse a sí mismos, que están facultados para maltratar de diversas formas a los seres que dicen amar, e incluso, a creer que es una forma de hacerlo, y en ocasiones, convencer a sus víctimas de lo mismo. En líneas de la canción:

*“De tu amor de niña sacaré ventaja
De tu amor de adulta me reiré...”*

2.3 Violencia Sexual

*“En la casa te queremos ver, lavando ropa, pensando en él
Con las manos sarmentosas y la entrepierna bien jugosa
Ten cuidado de lo que piensas, hay un alguien sobre ti...”*

En la misma sentencia T 338 de 2018, y tomando algunas definiciones de la Organización Mundial de la Salud, la Corte se refiere a la violencia sexual, padecida por las mujeres al interior de su hogar, no sin decir, que en otros espacios también lo padecen, y que, en la mayoría de las ocasiones, sus víctimas, son sus parejas, pero también sus familiares,

incluyendo, padres, y lamentablemente, muchas veces las víctimas, no son solo las mujeres adultas, sino, y más doloroso aún, menores edad.

La Corte retoma una definición de un organismo multilateral encargado de la salud:

La violencia sexual es definida por la OMS (Organización Mundial de la Salud) como la tentativa de consumir un acto sexual o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el trabajo. Corte Constitucional, sentencia T 338 de 2018.

Esta violencia de tipo sexual, es quizás, una de las más reiteradas en nuestra cultura patriarcal machista, pues se toma a la mujer como objeto sexual, un objeto que puede ser usado cuando el hombre disponga, anulando a la mujer como sujeto que se auto determina, que puede decidir sobre su cuerpo, su sexualidad, su deseo, pero como dice la canción, debe estar en casa esperando a su pareja con la entrepierna bien jugosa, no para complacerse, si no para complacer al macho dominante.

2.4. Violencia Económica

La citada canción de Los Prisioneros, magistralmente, resume esa postura de superioridad que se auto indilga el hombre sobre la mujer, cuando éste, es quien actúa como sujeto proveedor para la familia, “porque yo doy la plata estas forzada a rendirme honores y seguir mi humor”. Este tipo de violencia fue abordada por la honorable Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia STC6975-2019, en la cual, no sólo hace una completa definición de esta tipología, sino que además, con maestría, resume todos los elementos que ella conlleva. Así, la sentencia define la violencia patrimonial, como aquella en la que “el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su consorte”, dominio que no sólo se ejerce cuando es él, quien, provee, pues como se asegura en la misma providencia, el hombre, en esta sociedad tradicional también controla los ingresos y gastos de su pareja: “En esta clase de agresión, el perpetrador gobierna todo cuanto ingresa al patrimonio común, sin importarle quién realice la contribución. Además, manipula el dinero, lo administra y en él recae, tradicionalmente, la titularidad de los bienes sociales”, Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil y agraria, STC6975 (2019).

Dichas maniobras realizadas por el hombre en el fuero del hogar, llegan incluso a tal punto, que las mujeres deben dar cuenta de sus gastos íntimos, y en algunos casos, para perpetuar ese dominio y control económico, los hombres impiden a sus parejas mujeres estudiar y laborar, “para evitar que la mujer logre su independencia económica, al punto de

convencerla que, sin él, ella no podría sobrevivir”. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil y agraria, STC6975 (2019).

Lo peor de esta maniobra de opresión y sujeción, es que muchas mujeres asumen esta violencia económica, que a su vez es psicológica, como una realidad inalterable, la vida que les tocó vivir, el destino que Dios o la vida les trazó.

Una actitud y sentimiento que, sólo terminará si se educa a las mismas mujeres de forma diferente, y desde luego, a los niños. Esto lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia STC 16182 de 2018, cuando manifiesta:

La educación cumple un rol fundamental, pues si el contenido de ésta se nutre de los conceptos de dignidad humana e igualdad y, además, reconoce las cargas injustas impuestas históricamente a las mujeres por su condición, es posible contar, en un futuro, con ciudadanos reflexivos y respetuosos de las diferencias. Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, STC 16182 de 2018.

2.3 Categorías Sospechosas

La Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 2287 de 2018 y STC 6975 de 2019, se refiere a las categorías sospechosas, cuando por factores personales, íntimos o exteriores; también colectivos, temporales o permanentes, se discrimina a un sujeto o una población, como ha pasado históricamente con los afros, indígenas, población trans, y en este caso, el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer. Esta discriminación irrumpe con el derecho a la igualdad, que, a su vez, es un principio que sustenta nuestro modelo de estado social de derecho y que obliga, en palabras de la alta corte, a tomar por parte de los

operadores jurídicos criterios diferenciados. La exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la constitución política de 1991, no se detiene en la mera prohibición, sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza dentro de un principio de protección la toma de medidas positivas dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad.

2.5 Violencia Institucional

La jurisprudencia de las cortes Constitucional y Suprema de Justicia, ha abordado el tema de la violencia institucional contra la mujer, cuando en los escenarios administrativos y judiciales esa violencia se ejerce por la omisión de los jueces, o incluso, las autoridades administrativas en abordar procesos con perspectiva de género, por ejemplo, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 6975 de 2019, el alto tribunal se refiere a la falta de interés del tribunal de segunda instancia, que:

sin ningún interés en abordar el asunto de los alimentos de la tutelante desde la perspectiva de género, ejerció una violencia simbólica, institucional y estructural, ajustada, sin rastros de humanidad para consolidar una omisión y desprecio de trato frente a las mujeres colombianas víctimas de violencia económica por sus parejas, reafirmando la cultura de discriminación hacia ellas, y vulnerando su derecho a la dignidad en su dimensión de llevar una vida libre de toda agresión. (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil y agraria, STC6975-2019)

Este abordaje de los procesos y los consecuentes fallos en perspectiva de género, son una necesidad urgente, una contribución de la rama judicial para tratar de cerrar la brecha histórica que ha puesto a la mujer en desigualdad con relación al hombre, como se establece en la T-338 de 2018, “El compromiso de la Administración de Justicia con Perspectiva de Género como la obligación de sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer”. Corte Constitucional, sentencia T 338 de 2018. Compromiso que no afecta su actuar objetivo y neutral, por el contrario, lo fortalece, en la sentencia que dio inicio a este escrito, la Corte lo expresa magistralmente:

La Sala, entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género. Corte Constitucional, sentencia T 338 (2018).

El análisis desde una perspectiva de género, no se reduce, exclusivamente, al fallo y la motivación del mismo, más bien, debe ser un filtro, un cedazo, por el cual atraviere el proceso, incluyendo, la fase probatoria, así lo expresa la precitada sentencia STC2287 de 2018

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el enfoque diferencial es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil y agraria, sentencia STC2287 de 2018

La jurisprudencia es vasta, sin embargo, no ha sido suficiente, y es que el derecho, por más avanzado que esté, incluyendo la jurisprudencia de las altas cortes, no logrará superar la dinámica social, una dinámica que parece no superar ese lastre histórico, ese pensamiento arcaico de que la mujer, por ser mujer, está por debajo del hombre, fruto de un sistema de creencias que se afianza en tradiciones religiosas y culturales. Tal vez por otro buen tiempo, será como dice la canción:

“Seguirá esta historia, seguirá este orden

Porque Dios así lo quiso, porque Dios también es hombre...”

VI. Conclusiones

Constituye esta vasta jurisprudencia, un gran aporte jurídico para la comprensión y abordaje de la temática en cuestión, pero también un reconocimiento implícito, y por lo demás, merecido a la lucha de miles de mujeres colombianas, por erradicar ese rezago cultural machista.

El llamado es urgente, para todos los operadores jurídicos, adoptar el enfoque de perspectiva de género en sus decisiones y ello exige que los casos concretos donde se involucren amenazas o violaciones a los derechos de la mujer, se les realice un análisis profundo con consideración especial y siempre con miras a subsanar, en la medida de lo posible, el daño causado.

El enfoque de género implica, dejar a un lado el enfoque familista pues no pueden los jueces en las diferentes sedes e instancias, so pretexto de la defensa de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, desconocer e derecho de las mujeres a vivir una vida libre de toda forma de violencia, cuando esa violencia se produce al interior del hogar mismo y es propinada por su pareja.

Para terminar, es de anotar, que toda forma de expresión o manifestación de arte y cultura, está impregnada de cierto aire de responsabilidad social, es, en este caso, una composición musical el instrumento cargado de denuncia que trastoca y pone de manifiesto una de las más viles formas de degradación humana, la cual es, sin duda, un complejo

quehacer para el derecho en su conjunto, mientras éste da atisbos de no estar preparado, pues tales comportamientos trascienden lo normativo, mientras echan raíces en medio de conductas familiares y sociales cada vez mas tergiversadas.



Congreso de Colombia. (16 de julio de 1996) Ley 294.

Congreso de Colombia. (2 de diciembre de 2007) Ley 1142.

Congreso de Colombia. (4 de diciembre de 2008) Ley 1257.

Congreso de Colombia. (5 de julio de 2012) Ley 1542.

Congreso de Colombia. (9 de febrero de 2000) Ley 575.

Congreso de Colombia. (28 de junio 2019) ley 1559.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

“Convención de Belem do Para”. Organización de los Estados Americanos (OEA).

Entrada en vigor, el 28 de marzo de 1996.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,

Adoptada por la Asamblea General de la ONU, 18 de diciembre de 1979. Entrada en

vigor: 3 de septiembre de 1981.

Corte Constitucional, sala plena, sentencia SU -080 (veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P: FERMANDO REYES CUARTAS, Expediente T 6.506.361.
Bogotá D.C.

Corte Constitucional, sentencia T 338 (22 de agosto de dos mil dieciocho (2018) M.P
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-6.702.009. Bogotá D.C.

Corte Constitucional, sentencia T 462 (tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) M.P:
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente T-6.328.979. Bogotá D.C.

Corte Constitucional, sentencia T-093 (5 de marzo de 2019) M.P ALBERTO ROJAS RÍOS,
Expediente T-6.935.616. Bogotá D.C.

Corte Constitucional, sentencia T-239 (veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho 2018)
M.P: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-6.617.263. Bogotá D.C.

Corte Constitucional, sentencia T-311 (treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) M.P:
FERMANDO REYES CUARTAS, Expediente T6471810. Bogotá D.C.

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil (21 de febrero de 2018) Sentencia STC 2287

(M P Margarita Cabello Blanco)

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil y agraria, (04 de junio de 2019). , Sentencia

STC 6975 8 (M.P Luis Armando Tolosa Villabona)

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, (18 de octubre de 2018). Sentencia

STC 16182-2018 (MP Luis Armando Tolosa Villabona)

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, (01 de octubre de 2019)., Sentencia STC

4135 (M.P Patricia Salazar Cuellar)